

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-352/2017

ACTOR: PABLO XAVIER BECERRA
CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

Ciudad de México, veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalado al rubro, en el sentido de **confirmar** el resultado de la revisión del examen de conocimientos para aspirantes a consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales, realizada el veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

ÍNDICE

RESULTANDO:	2
I. Antecedentes	2
A. Convocatoria	2
B. Acuerdo INE/CVOPL/001/2017	3
C. Examen de conocimientos	3
D. Resultados del examen de conocimientos	3
E. Solicitud de revisión de examen	4
F. Revisión de examen	4
II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	4
III. Registro y turno a ponencia	4
IV. Trámite	4
CONSIDERANDO:	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	5
TERCERO. Pretensión, causa de pedir y agravios	7
CUARTO. Estudio de fondo	8
RESUELVE:	11

RESULTANDO:

- I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- A. Convocatoria.** El ocho de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ emitió el Acuerdo INE/CG56/2017 por el que aprobó la convocatoria para la designación de las y los consejeros electorales del Organismo Público Local de la Ciudad de México.

¹ En adelante INE.

3. **B. Acuerdo INE/CVOPL/001/2017.** El cuatro de abril del presente año, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE emitió el acuerdo por el que se aprobó el listado con los nombres de las y los aspirantes que cumplieron con los requisitos legales, así como las sedes para la aplicación del examen de conocimientos, en el marco del proceso de selección y designación de las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales de los estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán, Tlaxcala y Zacatecas.
4. **C. Examen de conocimientos.** El ocho de abril siguiente, se llevó a cabo la aplicación del examen de conocimientos a las y los aspirantes al cargo de consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de la Ciudad de México.
5. **D. Resultados del examen de conocimientos.** El veinticuatro del mismo mes y año, la Comisión de Vinculación de los Organismos Públicos Locales del INE recibió los resultados de los exámenes de conocimientos por parte del Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C.²
6. El mismo día, dicha Comisión procedió a publicar los listados de las y los aspirantes que al encontrarse dentro de los doce lugares mejor evaluados accedían a la etapa de ensayo presencial.
7. **E. Solicitud de revisión de examen.** El veinticinco de abril de la presente anualidad, el recurrente presentó escrito de solicitud de

² En adelante CENEVAL.

SUP-JDC-352/2017

revisión de examen en la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

8. **F. Revisión de examen.** El veintiocho de abril se llevó a cabo la diligencia de revisión del examen presentado por el ahora actor.

9. **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El ocho de mayo del presente año, Pablo Xavier Becerra Chávez presentó escrito de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir el resultado de la revisión del examen de conocimientos para aspirantes a consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, realizada el veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

10. **III. Registro y turno a ponencia.** El doce de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-352/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. **IV. Trámite.** En su oportunidad el Magistrado instructor determinó radicar el medio de impugnación en su ponencia.

C O N S I D E R A N D O:

12. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, 41,

párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, para impugnar una determinación emitida por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE³, relacionada con la designación de las y los consejeros electorales del Organismo Público Local de la Ciudad de México.

13. **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** En el caso, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:
 14. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del recurrente, así como la firma de quien lo interpone. Se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
 15. **b) Oportunidad.** El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro

³ En adelante Comisión de Vinculación.

SUP-JDC-352/2017

días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

16. En el presente caso, la revisión del examen, que es el acto que por esta vía se impugna, se llevó a cabo el día veintiocho de abril de dos mil diecisiete con la presencia del recurrente, y la demanda se presentó el ocho de mayo siguiente⁴, por lo cual es claro que es oportuna, al haberse interpuesto dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17. **c) Legitimación.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el ahora actor es un ciudadano que aduce violados sus derechos político-electorales.

18. **d) Interés.** Se satisface el requisito, porque el actor, en su calidad de aspirante para ocupar el cargo de consejero electoral del Organismo Público Local de la Ciudad de México, pretende que se revise el reactivo número veintiuno del examen de conocimientos aplicado a las y los aspirantes a dicho cargo, así como la respuesta que el actor seleccionó con la finalidad de que se determine si la respuesta fue correcta o incorrecta y con ello, ser incluido entre los aspirantes que pasen a la siguiente etapa de la convocatoria.

⁴ El plazo se computó de la siguiente manera: el viernes veintiocho de abril se llevó a cabo la revisión del examen; los días sábado veintinueve, domingo treinta, ambos de abril, lunes primero y viernes cinco, ambos de mayo (estos dos últimos por ser días de descanso obligatorio del personal del INE de conformidad con lo establecido en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete. Consultable en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5470426&fecha=31/01/2017), no se computaron, por lo tanto, los días computados fueron martes dos, miércoles tres, jueves cuatro y lunes ocho (día en que se presentó la demanda).

19. **e) Definitividad.** La determinación contenida en la revisión del examen controvertida constituye un acto definitivo, ya que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado. De ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

20. **TERCERO. Pretensión, causa de pedir y agravios.** De la lectura de la demanda presentada, esta Sala Superior advierte que la **pretensión** del recurrente es que se revise el reactivo número veintiuno del examen de conocimientos aplicado a las y los aspirantes al cargo de consejeros electorales del Organismo Público Local de la Ciudad de México, así como la respuesta seleccionada por el recurrente en dicho reactivo, con el objetivo de que este órgano jurisdiccional electoral, en plenitud de jurisdicción, determine si la respuesta fue correcta y de ser así ser incluido entre los aspirantes que pasen a la siguiente etapa de la convocatoria.

21. La **causa de pedir** del ahora actor radica en que el hecho de que se haya realizado la modificación para calificar el examen de conocimientos evidencia que hubo errores en la aplicación de dicho examen, lo que a su parecer le ocasiona perjuicio, en concreto, en la respuesta del reactivo número veintiuno, pues desde su perspectiva existe más de una respuesta viable, respecto de esa pregunta.

22. Del medio de impugnación y atendiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia 2/98 de rubro “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”⁵, se desprenden de manera general los siguientes agravios:

⁵ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.

SUP-JDC-352/2017

- Que el examen de conocimientos se integró por noventa preguntas, sin embargo, las calificaciones fueron calculadas sobre un total de ochenta y cinco preguntas sin explicación alguna del CENEVAL o del INE.
- Que se revise el reactivo número veintiuno del examen de conocimientos aplicado a las y los aspirantes al cargo de consejeros electorales del Organismo Público Local de la Ciudad de México, así como la respuesta seleccionada por el recurrente en dicho reactivo, con el objetivo de que este órgano jurisdiccional electoral federal determine si la respuesta fue correcta o no, pues de ser el caso que le asista la razón, ello significaría que el recurrente sea incluido entre los mejores evaluados para el caso de los aspirantes masculinos.

23. **CUARTO. Estudio de fondo.** Respecto del agravio en el que el actor plantea que fue indebido que sólo se calificaran ochenta y cinco reactivos, cuando el examen de conocimiento tenía noventa, y que ello resulta grave y evidencia que hubo errores en la implementación del examen, esta Sala Superior considera que son **infundados** los argumentos del impetrante.

24. En efecto, para este órgano jurisdiccional electoral federal no le asiste la razón al demandante, porque la instancia que evaluó la calidad del examen determinó eliminar **cinco** preguntas (las identificadas con los numerales 9, 12, 15, 27 y 78) de las **noventa** que conformaban la prueba, ya que consideró que no eran cualitativamente idóneas. Por tal razón, la calificación del examen de conocimientos se realizó, para todos los aspirantes, sobre un total de ochenta y cinco.

SUP-JDC-352/2017

25. En efecto, en el expediente obra agregado el oficio INE/STCVOPL/164/2017⁶ en el que el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación hace referencia, entre otras cuestiones, a que el CENEVAL entregó al INE los resultados de la aplicación del examen de conocimientos explicando lo siguiente:

“Con el objeto de valorar la calidad psicométrica de los reactivos, antes de llevar a cabo la calificación, se realizó la calibración de los reactivos del examen. **Con base en los resultados se decidió dejar fuera del proceso de calificación 5 reactivos**, por mostrar una discriminación baja (sic)”

26. Asimismo, en una nota técnica⁷ remitida por la responsable, se observa que el CENEVAL determinó que no consideraría para la evaluación las preguntas 9, 12, 15, 27 y 78 y que evaluaría a todos los aspirantes sobre un total de ochenta y cinco reactivos.

27. En tal sentido, como se observa, no fue indebido que se utilizaran sólo **ochenta y cinco** preguntas, pues el órgano encargado de la evaluación tanto de la calidad de las preguntas, como de la revisión de la prueba, estimó que no las utilizaría para integrar la calificación, porque no las estimaba idóneas.

28. Con independencia de lo anterior, del escrito de demanda presentado por el ahora actor, no se advierte que el hecho de que no se tomaran en cuenta las cinco preguntas eliminadas le genere algún perjuicio directo al ahora demandante.

29. Por otra parte, en cuanto a la solicitud de revisar la respuesta al reactivo **veintiuno**, esta Sala Superior estima que el agravio resulta **inoperante** toda vez que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional electoral federal que la revisión de los resultados de

⁶ A foja 109 del expediente formado con motivo del juicio bajo análisis.

⁷ A foja 111, anverso y reverso, del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-352/2017.

SUP-JDC-352/2017

un examen no se refiere a algún derecho político electoral, sino que se trata de un aspecto técnico de evaluación sobre el cual la Sala Superior no tiene facultad de revisión.

30. En efecto, al dictar ejecutoria en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el expediente SUP-JDC-2336/2014, en sesión pública celebrada el once de septiembre de dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo lo siguiente:

2. Por otro lado, la enjuiciante hace valer que en la revisión del examen de conocimientos, la responsable indebidamente se negó a corregir su calificación, derivado de que –a su parecer- la pregunta identificada con el numeral 12 –doce- admitía más de una respuesta correcta, por lo que en tal sentido, solicita se tenga como válida la respuesta que asignó al reactivo precisado.

El motivo de inconformidad en análisis se desestima porque no se refiere a algún derecho político electoral, sino que se trata de algún aspecto técnico de evaluación sobre el cual la Sala Superior no tiene facultad de revisión.

31. De tal forma, al plantearse en la impugnación la solicitud de revisar los resultados de un examen de conocimientos, esta autoridad jurisdiccional electoral federal carece de atribuciones para ello, por lo que el agravio deviene en **inoperante**.
32. En razón de lo antes expuesto y fundado, y toda vez que han resultado infundados e inoperantes los agravios del ciudadano ahora actor, ha lugar a confirmar el acto impugnado, consistente en el resultado de la revisión del examen de conocimientos presentado por el C. Pablo Xavier Becerra Chávez, para aspirantes a consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales, realizada el veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el resultado de la revisión del examen de conocimientos presentado por el C. Pablo Xavier Becerra Chávez, para aspirantes a consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales, realizada el veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

SUP-JDC-352/2017

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO